

Datos del Expediente

Carátula: RUGGIA DAVID MAXIMILIANO C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 11/08/2025 **N° de Receptoría:** SN - 440 - 2014 **N° de Expediente:** SN - 440 - 2014

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 11/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 11/11/2025 11:47:04 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20309045093@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20318901555@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 11/11/2025 11:46:43 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/11/2025 11:47:31 - FERNANDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 11/11/2025 11:50:05 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 11/11/2025 11:52:11 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 11/11/2025 11:52:13

Fecha de Notificación 14/11/2025 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 77053B0B

Fecha y Hora Registro 11/11/2025 14:00:34

Fecha y Hora Registro Inicialado 11/11/2025 14:00:34

Número Registro Electrónico 285

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado inicialado por SN\mmaggi

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de la firma digital, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**RUGGIA DAVID MAXIMILIANO c/TELECOM ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJ. - INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado en lo Civil y Comercial n°6 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Fernando Gabriel Kozicki, José Javier Tivano y Amalia Fernández Balbis, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia dictada el 19/5/2024?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Kozicki dijo:

1.- Desestimó el Juez de la instancia primera la acción por cumplimiento de contrato y, por otra parte, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, condenó a Telecom Argentina S.A. a abonar al actor David Maximiliano Ruggia la suma de \$ 900.000, con más intereses y costas.

Disconforme con el alcance de la sentencia se alzaron ambas partes. El actor, en su memorial agregado el 28/8/2025 se agravió del rechazo de la demanda por cumplimiento de contrato, de la exigüidad de los montos concedidos en concepto de daño moral y punitivo e introduce una pretensión de reintegro de gastos y actualización monetaria por inconstitucionalidad de la prohibición de indexar. Por su parte, la demandada (memorial del 26/9/2025), se disconformó de la admisión del daño moral, su cuantificación e intereses establecidos, como también del daño punitivo concedido. Las réplicas del 13/10/2025 y el dictamen de la Fiscal General del 17/10/2025 dejaron estas actuaciones en condiciones de resolver.

2.- El Juez de grado rechazó la pretensión de cumplimiento de contrato al considerar que no existen en autos constancias que corroboren la cancelación del cargo de instalación del requerimiento inicial del 06/04/2011 por lo que consideró que el actor desistió de la solicitud del 06/04/2011.

Por otra parte, señaló el magistrado que la accionada logró demostrar que durante la tramitación de las dos nuevas solicitudes (del 24/08/2011 y del 19/02/2013), el reclamante rechazó o se negó a aceptar la colocación de la línea por el sistema alternativo (GSM/GSMF) y, que dicho rechazo resultaba injustificado dado que el usuario carecía del derecho a exigir la prestación del servicio por un medio físico específico (cable de cobre).

El memorialista se desentiende de dichos argumentos y acusa un incumplimiento parcial, aduciendo la ausencia de razones justificadas que impidieran concretar el servicio de internet reclamado, alegando que el intento de cumplimiento tardío sólo refirió al servicio de telefonía.

El embate se muestra inconsistente, pues claramente se advierte que la pretensión apunta a la instalación de la línea telefónica y que el servicio de internet es accesorio a ella (ver pto. IV de la demanda). Siendo ello así, ante el claro desistimiento de la contratación requerida que proyectó el rechazo de la instalación a través de tecnología inalámbrica (GSM/GSMF) -al cual accede el

servicio de internet- y respecto del cual, no se han expresado en el memorial argumentos hábiles que quiten a dicha manifestación de voluntad el efecto jurídico que le ha concedido el juez de la instancia primera (art. 260 del CPCC), no cabe otra solución que la que rechaza el intento apelatorio tendiente al cumplimiento contractual.

3.- He de abordar, en consecuencia, los agravios que ambas partes vierten sobre los rubros concedidos.

3.- a) Daño moral:

La demandada expresó en su memorial que dado que éste no fue acreditado, no resultaba procedente su indemnización (art. 1741 del CCC).

Una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del CCCN en diálogo de fuentes con la LDC, habilita a morigerar y flexibilizar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual, cuando se trata de relaciones de consumo.

Ha quedado fuera de toda controversia que la demandada incurrió en una demora para tramitar las solicitudes N°/s 69BFUU y 14BMMG y que las mismas excedían todo plazo razonable. Es cierto que para la procedencia del daño moral debe mediar una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia y que debe valorarse si esa carencia imputable a la empresa prestataria del servicio pudo derivar en una alteración de cierta relevancia en la vida de la actora que amerite la indemnización por daño no patrimonial. Considero que esa alteración se dio en este caso en el que la demandada no justificó las razones técnicas que le habrían imposibilitado dar una respuesta en el tiempo correspondiente conforme la normativa vigente (90 días) -art. 18, Punto 5°, nota I del Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC N° 25839/96- llegando a incurrir en una demora en realizar las gestiones de tres años en total, con el congruo peregrinar que el afectado debió soportar y cuya causa es exclusivamente atribuible a la desidia de la prestataria, independientemente de las razones que llevaron luego a la no efectivización del servicio.

Ahora bien, en lo que hace al monto establecido (\$ 400.000) y que fuera apelado por razones opuestas por ambas partes, sobre la base de antecedentes en los que se ha acogido este reclamo (expte. 3419, sent. del 12/12/2024; expte. 12835, sent. del 14/3/2024), propongo rechazemos sendos recursos y confirmemos la cifra establecida que se exhibe prudente y tiene en cuenta las particulares circunstancias que rodean el caso (arts. 1738 y 1741 del CCC).

Asiste razón a la demandada, en cambio, en cuanto al modo de liquidar los intereses, pues fue cuantificado a valores actuales y, en consecuencia, los accesorios deben liquidarse desde el 12/12/2013 a un interés puro del 6% anual y a partir del pronunciamiento apelado y hasta el efectivo pago corresponde la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para la captación de depósitos a plazo fijo a 30 días (cfr. doctrina legal sentada por nuestra Corte Provincial en las causas "Vera, Juan Carlos" y "Nidera SA: sentencias C 121.134, "Nidera S.A." y C 120.536, "Vera", ambas del 3/08/18).

3.- b).- Daño punitivo:

Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el grado de reprochabilidad de la conducta asumida por la emplazada, su solvencia económica, el fin sancionatorio del instituto, el objetivo previsto por la ley de disuadir conductas como la reseñada y los antecedentes de esta Cámara Departamental que aluden a la privación de los servicios de telefonía y/o de internet (in re: "Bengolea" Expte. N° SN-12110-2015, RSD-15-16, f° 65, sent. del 01-03-2016, "Romero" Expte. N° SN-1449-2015, RSD-161-17, f° 652, Sent. del 28-11-2017 y "Tissera" Expte. N° SN-6114-2016, RSD-27-20, f° 119, Sent. 10-03-2020), resolvió el magistrado dar favorable acogida al pedido de aplicación de daño punitivo y, en consecuencia, lo estableció en la suma de \$ 500.000 (art. 52 bis de la L.D.C.).

Nuevamente ambos se alzaron frente a tal decisión.

En lo puntual del caso, mediaron circunstancias que habilitan la confirmación del fallo, a saber:

- a) No explica la empresa cuáles fueron las razones de imposibilidad técnica que le impidieron dar cumplimiento en tiempo y forma con la tramitación de las solicitudes.
- b) La empresa superó ampliamente el plazo con el que contaba para dar respuesta a dichos pedidos.
- c) Se registran repetidos antecedentes que se acumulan en esta jurisdicción sobre cuestiones similares a la planteada.

Precisamente, el juez ha procurado una conducta disuasiva, en orden a corregir ciertas prácticas del mercado en las que los usuarios resultan víctimas de la falta de respuesta en el contexto de una evidente situación de desigualdad negocial. TELECOM, como en decenas de otros casos por nosotros fallados (exptes. 4100, 14.202, 3501, 14.052, 13.990, 13.853, 13.783, 13.748, 6114, 12.400, 7873, 10.736, 13.561, 5408, 13.411, 39.300, 13.326, 4822, 9014, 13.277, 13.292, 13.211, 13.163, 12.977, 1449, 12.945, 12.629, 10.869, 12.110, 12.161, 11.228, 10.607), no adecuó todavía su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrantando así las legítimas expectativas de un contratante de sus servicios.

Ahora bien, al momento del dictado de la sentencia de marras, ocurrida el 19/5/2025, regía la modificación del art. 47 b) de la ley 24.240 (art. 119 de la Ley 27.701 publicado BO 1/12/22), que fijó una multa de 0,5 a 2.100 canastas básicas total para el hogar 3 que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), circunstancias que no podía ser obviada al tiempo de cuantificar el rubro reclamo, de tal modo, el agravio indicado por la accionante relativo a que no correspondía fijar la condena en moneda de curso legal, debe tener favorable acogida, estableciéndose el mismo en la cantidad de 1 (una) canasta básica hogar tipo 3 actual conforme el índice que arroja el INDEC a la fecha de la presente (cfr. expte. 3419, sent. del 12/12/2024), modificándose en tal sentido su cuantificación.

4.- En lo que concierne al pedido de reintegro de gastos de canon por conexión efectuados por el actor, toda vez que éste no ha formado parte de los términos de la *litis*, tratándose de una articulación novedosa, deviene inabordable para esta alzada (art. 272 del CPCC).

5.- El magistrado desestimó el pedido de desvalorización monetaria dado que los montos se fijaron a valores actuales, circunstancia que echa por tierra el pedido de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar que contiene el memorial de la parte actora, que deja inatacada -y, por ende, firme- a la razón sustancial del rechazo de la actualización pretendida (art. 260 del CPCC).

6.- Por todo lo expuesto, soy de opinión que deben rechazarse en lo principal los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, y modificarse parcialmente la sentencia dictada el 19/5/2025 dejando establecida la cantidad de 1 (una) canasta básica hogar tipo 3, conforme el índice que arroja el INDEC a la fecha de la presente, en concepto de daño punitivo y modificando los intereses establecidos para el daño moral de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **3.- b)** in fine.

Las costas de Alzada deberán ser soportadas por los recurrentes vencidos en lo principal de sus respectivos remedios (art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Tivano y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Kozicki dijo:

Por las razones expuestas, propongo que rechacemos en lo principal los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, y modifiquemos parcialmente la sentencia dictada el 19/5/2025 dejando establecida la cantidad de 1 (una) canasta básica hogar tipo 3, conforme el índice que arroja el INDEC a la fecha de la presente, en concepto de daño punitivo y modificando los intereses establecidos para el daño moral de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **3.- b)** in fine.

Las costas de Alzada deberán ser soportadas por los recurrentes vencidos en lo principal de sus respectivos remedios (art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Jueces Dres. Tivano y Fernández Balbis, votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1º.- Rechazar en lo principal los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, y **modificar** parcialmente la sentencia dictada el 19/5/2025 dejando establecida la cantidad de 1 (una) canasta básica hogar tipo 3, conforme el índice que arroja el INDEC a la

fecha de la presente, en concepto de daño punitivo; y **modificar** los intereses establecidos para el daño moral de conformidad con lo dispuesto en el Considerando **3.- b) in fine**.

2°.- Imponer las costas de Alzada a los recurrentes vencidos en lo principal de sus respectivos remedios (art. 68 del CPCC).

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

FERNANDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^